

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

SALA DE CONJUECES

Conjuez ponente: IVAN DANILO LEON LIZCANO

Arauca, TRECE (13) de agosto de DOS MIL VEINTE (2020)

RADICACION: 81001-23 39 000 2014-00017-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSALBA COLL ROJAS Y ANTONIO JOSE CHACON PINZON

DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: Cita audiencia conciliación (Inciso 4º artículo 192 CPACA).

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 192, inciso 4º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

Antes de proceder a resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto por las partes, el Despacho procede a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011 el cual previene que cuando el fallo sea de carácter condenatorio se deberá citar a las partes a audiencia de conciliación.

"Artículo 192. Inciso cuarto(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)"

Según la normativa la asistencia de las partes es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, según el parágrafo de la norma citada, se declarará desierto el recurso. Por lo tanto, el Despacho advierte desde ya a la parte interesada, las consecuencias jurídicas de la inasistencia a la audiencia pública.

Igualmente, los apoderados judiciales deberán acudir a la audiencia con las respectivas decisiones del Comité de Conciliación de la entidad, respecto a la posibilidad de conciliar allegando así el respaldo documental correspondiente, si es del caso; ello habida cuenta que el Despacho programa la presente diligencia con suficiente antelación.

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar del día 31 de agosto de 2020 a partir de las diez (10) de la mañana para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA.

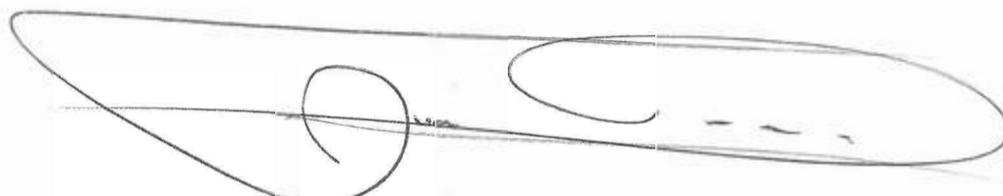
SEGUNDO: ADVERTIR que la AUDIENCIA se llevará a cabo de manera VIRTUAL, para lo cual la secretaria se comunicará previamente con las partes para informarles el ID o código de reunión y herramienta tecnológica o plataforma por donde se hará la respectiva conexión, de manera que, se le previene a los sujetos procesales que estén pendientes mínimo 30 minutos antes de la sesión (art 7° Decreto 806 de 2020).¹

TERCERO: Se advierte a las partes las consecuencias jurídicas de la inasistencia a la diligencia, conforme al artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso de alzada.

CUARTO: Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente, deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del artículo 1° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR al Alcalde Municipal y a la Personería Municipal de Arauca, que deben facilitar que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales del despacho, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto 806 de 2020. Deben informar al despacho si prestaran la debida colaboración en el término de tres (3) días, a partir del recibido del oficio de secretaria. Ofíciase. Las comunicaciones ordenadas deben ser elaboradas y tramitadas directamente por la secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN DANILO LEÓN LIZCANO

CONJUEZ

¹ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.